

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 138-2025-GM/MDS

Subtanjalla, 27 de junio del 2025

VISTO: El Documento Administrativo N° 3200 de fecha 16 de abril de 2025, presentado por **CARMEN GIULIANA FLORES LOVERA**; el informe N° 0257-2025-MDS/OAF-ARRHH de fecha 10 de junio de 2025, emitido por el Área de Recursos Humanos; el Informe N° 933-2025-OAF/MDS de fecha 13 de junio del 2025, emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, el informe N° 277-2025/OAJ-MDS de fecha 23 de junio del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 1056-2025-OAF/MDS de fecha 27 de junio del 2025, emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Marco Constitucional y Legal de las Municipalidades: El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, en concordancia con el artículo 9° de la Ley N° 27783 (Ley de Bases de la Descentralización) y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades), establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia;

Que, la Naturaleza de la Locación de Servicios: El artículo 1764° del Código Civil define la **locación de servicios** como el acuerdo por el cual el locador se obliga, sin subordinación al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. El artículo 1768° de la misma norma establece un plazo máximo para este tipo de contrato: seis años para servicios profesionales y tres años para otra clase de servicios. Resulta crucial entender que el contrato de locación de servicios es de naturaleza civil y se distingue de un contrato de trabajo por la ausencia de subordinación, un elemento esencial en toda relación laboral;

Que, del Recurso de Apelación: Que, el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios, y una vez vencido este plazo se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Dicho esto, observamos que en el presente caso la impugnante, el 16 de abril de 2025, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo de despido fraudulento, el cual fue ejecutado el día 15 de abril de 2025; por lo que a la fecha de presentación de dicho recurso se encontraría dentro del plazo para peticionar dicho recurso contra el acto en mención;

Que, la Situación de la Recurrente y Evidencia Documental: La recurrente, **CARMEN GIULIANA FLORES LOVERA**, señala un récord laboral de 3 años, 6 meses y 15 días ininterrumpidos como Empleada (Técnico Administrativo), para la Oficina de Registros Civiles desde enero del 2019 hasta marzo del 2020 y luego de enero del 2023 hasta el 15.04.2025. Manifiesta haber estado sujeta a subordinación con un horario de 8:00 am hasta las 3:45pm, y haber percibido una última remuneración de S/ 2,100.00 Soles;

Que, sin embargo, la revisión de los recibos por honorarios adjuntos a la solicitud, que obran en el expediente, no evidencia una prestación de servicios continua e ininterrumpida. Se han identificado periodos en los que no se registraron recibos por honorarios:

- ✓ No hay recibo por el mes de noviembre de 2019.
- ✓ No hay recibo por el mes de agosto de 2023.
- ✓ No hay recibo por el mes de setiembre de 2023.
- ✓ No hay recibo por el mes de enero de 2024.
- ✓ No hay recibo por el mes de junio de 2024.
- ✓ No hay recibo por el mes de agosto de 2024.
- ✓ No hay recibo por el mes de noviembre de 2024.
- ✓ No hay recibo por el mes de enero de 2025.
- ✓ No hay recibo por el mes de marzo de 2025.

Av. Municipalidad Nro. 200 - Cercado de Subtanjalla - Ica - Ica.

Tel: 056 - 402130 Telefax: 056 - 402130

Esta discontinuidad en la prestación de servicios, tal como se desprende de la documentación presentada por la propia recurrente, desvirtúa uno de los elementos esenciales de una relación laboral: la **prestación personal de servicios continuos e ininterrumpidos por más de un año**. En consecuencia, no se configura una relación contractual de carácter laboral con la Municipalidad Distrital de Subtanjalla en los términos que la recurrente pretende;

Que, la Improcedencia de la Aplicación del D.L. N° 276 y la Ley N° 24041 en Casos de Locación de Servicios Desnaturalizada sin Concurso Público:

- ✓ **Ámbito de aplicación de la Ley N° 24041:** El artículo 1° de la Ley N° 24041 establece que "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él". Esta norma busca proteger a los servidores contratados bajo el D.L. N° 276 para labores permanentes, evitando su desvinculación antes de que alcancen los tres años consecutivos que les otorgaría el derecho a ingresar a la carrera administrativa.
- ✓ **Acceso a la Carrera Administrativa y el Principio de Mérito:** El Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 005-90-PCM) son claros al establecer que el ingreso a la Administración Pública, ya sea como servidor de carrera o contratado para labores de naturaleza permanente, se efectúa **obligatoriamente mediante concurso público** (Artículos 15, 28 y 39 del D.L. N° 276 y su Reglamento). Este principio de mérito y acceso por concurso público es consustancial al derecho de acceso a la función pública, conforme lo ha reiterado el **Tribunal Constitucional** en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC (Caso Colegio de Abogados de Arequipa y otro, Fundamento 50) y en el Expediente N° 008-2005-PI/TC (Caso Juan José Gorriti, Fundamento 55).
- ✓ **Criterio del Tribunal Constitucional sobre Desnaturalización de Contratos y Reposición (Caso Huatuco):** El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco) y su aclaratoria, estableció como **precedente vinculante** en el fundamento 18 que: "(...) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil **no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado**, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...)".

Que, en el presente caso la recurrente solicita reincorporación o reposición, y la declaración de una relación laboral bajo la Ley N° 24041, es fundamental señalar que la protección de esta ley **no tiene por finalidad el reconocimiento de estabilidad laboral en el régimen del D.L. N° 276 para los casos de desnaturalización de contratos de locación de servicios que no hayan accedido por concurso público**. Extender la aplicación de la Ley N° 24041 a estos casos colisionaría directamente con las reglas de acceso al empleo público, que exigen concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades;

- ✓ **Alcance de la Ley N° 24041 según Casación N° 1308-2016-Del Santa:** La Casación N° 1308-2016-Del Santa, publicada el 19 de octubre de 2017, clarifica el alcance de la Ley N° 24041 al señalar en su **DÉCIMO NOVENO** fundamento que: "La Ley N° 24041 reconoce a quienes se encuentran laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, **el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados**". Esto refuerza la idea de que la Ley N° 24041 otorga una protección contra el cese arbitrario, pero no confiere la condición de servidor de carrera a quienes no hayan ingresado mediante concurso público.

- ✓ **Condición de Servidor Contratado bajo D.L. N° 276:** Si bien la demandante es personal empleado y, por ende, le corresponde el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, se enfatiza que, incluso en un supuesto de desnaturalización del contrato de locación de servicios, la Ley N° 24041 solo otorgaría la protección de ser considerada una servidora pública **CONTRATADA** bajo el D.L. N° 276. Es crucial entender que "la aplicación de dicha ley no convierte a los trabajadores contratados en servidores públicos de carrera", ya que, como se mencionó, el D.L. N° 276 en su artículo 2° excluye de la Carrera Administrativa a los servidores públicos contratados. La única protección que otorga la Ley N° 24041 es la estabilidad laboral relativa, es decir, el derecho a no ser cesado sin causa justificada y sin el procedimiento correspondiente.

Que, el Principio de Autonomía de la Voluntad: La recurrente, al emitir **recibos por honorarios** por sus servicios, tenía pleno conocimiento de la naturaleza civil de su vinculación con la entidad. Esto se enmarca en el principio de autonomía de la voluntad, que reconoce la libertad de los individuos para autorregular sus intereses y dar contenido a sus actos;

Que, los Principios Presupuestarios y su Afectación: Acceder a la solicitud de la recurrente y ordenar su reposición o reconocimiento como servidora a plazo indeterminado afectaría el **Presupuesto Público**, el cual es un instrumento de programación económica, social y financiera que asigna racionalmente los recursos del Estado. Se vulneraría el **Principio de Equilibrio Presupuestario**, que exige la nivelación entre ingresos y gastos, prohibiendo gastos superiores a los ingresos ordinarios.

Que, de la Constatación Policial: Se levanta un acta donde se consignan los datos del empleador y del trabajador, sus manifestaciones (lo que cada parte declara), el lugar donde se realizó la diligencia y la identidad de las personas que intervinieron. Es importante que el documento sea firmado por la autoridad, el trabajador y el empleador. Si el empleador se niega a firmar, se debe dejar constancia de ello. En el presente caso la Constatación Policial carece de firma de la señora **CARMEN GIULIANA FLORES LOVERA**, así como de un representante de la Entidad.

Que, el Recurso de Apelación: Con fecha 16 de abril de 2025, la señora **CARMEN GIULIANA FLORES LOVERA** Expediente N° 3200-2025, presentó Recurso de Apelación contra Acto Administrativo de Despido Fraudulento. Ella alega haber sido despedida el día 15.04.2025, por la Jefa de la Oficina de Registros Civiles, solicitando ordenar su permanencia como Técnico Administrativo por haber adquirido Derecho a la Estabilidad Laboral bajo los alcances de la Ley N° 24041;

Que, según Informe N° 0257-2025-MDS/OAF-ARRHH de fecha 10 de junio de 2025, emitido por el Área de Recursos Humanos, concluyó que, tras el análisis técnico, sugiere declarar **INFUNDADA** el Recurso de Apelación de la recurrente. Recomienda emitir un acto resolutivo previo a la opinión legal;

Que, según Informe N° 933-2025-OAF/MDS de fecha 13 de junio de 2025, emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, remitió los actuados a esta Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión de la correspondiente opinión legal, conforme al análisis técnico efectuado por el Área de Recursos Humanos.

Que, según Informe N° 277-2025/OAJ-MDS de fecha 23 de junio de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, donde indica en su Conclusión que resulta **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesta por la recurrente **CARMEN GIULIANA FLORES LOVERA**, sobre Acto Administrativo de Despido Fraudulento al haber adquirido derecho a la estabilidad laboral bajo los alcances de la Ley N° 24041;

Que, La falta de continuidad en la prestación de servicios, evidenciada por la ausencia de recibos por honorarios en varios meses, desvirtúa la supuesta relación laboral. Asimismo, la normativa vigente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establecen que el acceso a la carrera administrativa y la condición de servidor público bajo el Decreto Legislativo N° 276 exige el ingreso mediante concurso público, un requisito que no se ha cumplido

en el presente caso. La Ley N° 24041, si bien protege a los contratados por más de un año en labores permanentes, no los convierte en servidores de carrera ni habilita el reconocimiento de una relación laboral indeterminada si no han accedido por concurso público;

Que, A fin cautelar que no se genere desnaturalización de contratos de Locación de servicios e Invalidez de Contratos Administrativo de Servicios y siendo de necesidad contratar personal debe proceder en acogerse a los Contratos temporales bajo modalidad aplicando la QUINTUAGESIMA SEXTA, Ítem 4 de las Disposiciones Complementarias de la Ley N.º 32185, Ley de Presupuesto del sector Público para el Año Fiscal 2025, concordante con el artículo 84 de la Ley del Servicio Civil modificado por D.L. N°1602 dejando establecido cláusulas que establezcan la modalidad y temporalidad debidamente justificada;

Estando a lo expuesto y en uso de facultades otorgadas en la Resolución de Alcaldía N.º 001-2025-ALC/MDS de fecha 02 de enero de 2025 donde se aprueba la delegación de facultades administrativas al Gerente Municipal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por **CARMEN GUILIANA FLORES LOVERA**, sobre Acto Administrativo de Despido Fraudulento al haber adquirido derecho a la estabilidad laboral bajo los alcances de la Ley N° 24041.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el contenido de la presente al Área de Recursos Humanos, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR al Área de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a **CARMEN GUILIANA FLORES LOVERA** a su domicilio ubicado en Calle Callao N° 352, del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaria de Gerencia e Imagen Institucional publique la presente Resolución en el portal institucional en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
ABOG. JOSE LUIS VILLALBA HEREDIA
GERENTE MUNICIPAL


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
GERENTE MUNICIPAL
RECEPCION

02 JUL 2025

EXP. N° _____ CORAL 9:08
FOLIO: 04 FIRMA: 4

Comun Guiliana Flores Lovera
46479638
02/07/2025
Fuente

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA ICA
AREA RECURSOS HUMANOS RECEPCION
EXP N° 431
FECHA 02-07-25
HORA 09:06 FIRMA 4